



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2020).

Proceso: Declarativo verbal-Acción Reivindicatoria

Demandante: Blanca Elys Bedoya Pulido, Alba Leonor Bedoya Gómez,
Juan Bautista Bedoya Pulido, Educarado Bedoya Pulido.

Demandado: Gustavo Patiño Luna

Radicado: 730434089001 2020 00113 00.

INADMÍTASE la solicitud efectuada por el apoderado judicial de los demandantes vista a folios 55 a 57 cuaderno 1 por las siguientes razones:

1. Con ocasión de la pandemia se han proferido una serie de disposiciones tanto del Gobierno Nacional como del Consejo Superior de la Judicatura las cuales son de público conocimiento, en las que en principio se estableció que la atención a los usuarios debe preferentemente hacerse de forma virtual, servicio que ha garantizado este Juzgado a través de los canales digitales implementados, tales como, página oficial en Facebook, grupo de WhatsApp, correo institucional y el micrositio en el portal web de la Rama Judicial

Y solo de manera excepcional, cuando el usuario acredite que no fue posible realizar el trámite correspondiente mediante medios tecnológicos (correo, WhatsApp, llamadas) o a través de correo físico, etc, previa cita se realiza la atención presencial.

2. No obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, restringió el acceso a sedes judiciales entre el 10 y 21 de agosto de 2020, por lo que teniendo en cuenta que el Municipio de Anzoátegui tiene casos activos de COVID-19, se restringe el acceso a la sede del Juzgado tanto a servidores judiciales como usuarios del servicio público de administración de justicia durante el referido periodo.

La atención continuara prestándose de manera virtual únicamente a través del correo electrónico:

j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Como quiera que la petición el apoderado busca que se ordene el emplazamiento afirmando que desconoce la dirección electrónica del demandado, la misma es improcedente como quiera que en la demanda se indicó una dirección física conocida a la cual debe realizar la notificación personal, carga que le corresponde efectuarla al actor, ya sea a través de correo electrónico cuando lo conozca y acredite los requisitos para surtirse la notificación al demandado (Decreto 806 de 2020 Art 8), **o él envió en físico mediante las empresas de servicio postal autorizadas por el ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y consultado el listado de operadores registrado en las TICS se pudo constatar que existen empresas como PYG S.A., UNO A Data Servicios SAS, AM Mensajes, entre otras, que prestan el servicio de notificación en el área rural de Anzoátegui.**
4. Conforme a lo anterior, y como quiera que la notificación personal es una carga procesal que le compete al actor, deberá efectuarse a través de una de las empresas postales debidamente autorizadas, conforme lo expuesto en precedencia, En tal sentido, requiérase al apoderado judicial del ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación personal del demandado observando la normativa vigente, y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020